



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Octava Decisión Laboral

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Parte demandante:	HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS
Parte demandada:	INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
Radicación:	11001310503920220026202
Fecha de la decisión:	Agosto 13 de 2024
Motivo:	Apelación auto
Tema:	Niega prueba declaración de parte
M. Sustanciadora:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Link expediente	11001310503920220026202

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Octava de Decisión de la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

1. ANTECEDENTES

1.2 Síntesis de la demanda y contestación.

La parte demandante solicita se declare que entre él y la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S, existió un contrato de trabajo desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020; que en consecuencia se condene a la demandada a pagarle los siguientes emolumentos causados desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 20 de junio de 2020: recargos por trabajo en dominicales y festivos (\$36.968.291); recargos por trabajo suplementario (\$26.405.922); recargos por trabajo nocturno (\$79.217.766); primas de servicios (\$40.938.257) y compensación de vacaciones en dinero (\$19.916.542); auxilio de cesantía (\$42.079.522); intereses de cesantías (\$8.327.425), con su correspondiente sanción por mora en su pago; aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a COLPENSIONES; aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a EPS SANITAS; intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones; indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (\$319.188.868); indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (\$309.317.564).; indemnización por despido injusto (\$22'343.196); indexación de los salarios, prestaciones sociales y descansos remunerados que

no causen intereses moratorios ni indemnización moratoria., costas y agencias en derecho.

Soportó tales pretensiones bajo el argumento de que el 8 de mayo de 2017 suscribió contrato de prestación de servicios personales con la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S; que prestó sus servicios personales a dicha sociedad durante el lapso comprendido entre el 8 de mayo de 2017 y el 20 de junio de 2020, de manera continua e ininterrumpida y por disposición del empleador, siempre desempeñó funciones asistenciales de médico pediatra, la cual consistía en servicios de consultas ambulatorias, hospitalarias y de urgencias y procedimientos en la Clínica VIP a favor de los usuarios de la clínica, entre otras funciones; que las herramientas, materiales y equipos de trabajo con los que prestó sus servicios fueron suministrados por la demandada; que recibió órdenes e instrucciones del personal de dirección, manejo y confianza de la sociedad relacionados con el cumplimiento de sus funciones; obligado a cumplir el reglamento interno de trabajo y demás reglamentos de la sociedad, asistir a las capacitaciones programadas por la accionada para sus trabajadores; cumplir las guías de las patologías más frecuentes, de acuerdo con la epidemiología local, elaboradas por la demandada; que algunas de las personas que le impartían órdenes e instrucciones eran: Diego Mauricio Cubillos Apolinar, Patricia Vallejo Suárez, Javier Armando López Barrera, Alejandro Luna Badillo y Atilio Mor; que los canales más utilizados era el correo electrónico; que los riesgos económicos derivados de la actividad organizada y dirigida por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. eran asumidos exclusivamente por ella; que prestó sus servicios personales sometido a las estrategias, objetivos y planes fijados por la empresa; que el servicio de pediatría prestado por él, dependía del área de dirección científica de la Clínica VIP; que prestó sus servicios personales en turnos entre 6 y 24 horas diarias, en algunas ocasiones durante jornada nocturna y en dominicales y festivos; que los turnos de la mañana correspondían al horario comprendido entre las 7am y la 1pm y los de la tarde entre la 1pm y las 7pm; que el 20 de mayo de 2020 le fue comunicado que se le terminaba el contrato a partir del 20 de junio de 2020; que nunca la demandada le pagó recargos por trabajo en dominicales y festivos, recargos por trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantía, intereses de cesantías y aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales; que se afilió a Colpensiones para cubrir los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte; que el valor de cada hora laborada ascendía a: año 2017: \$71.900 por hora diurna y \$74.000 por hora nocturna; 2018: \$74.800 por hora diurna y \$76.900 por hora nocturna; 2019: \$77.200; 2020 \$80.100; que el 13 de junio de 2022 presentó reclamación de derechos ante la demandada en el mismo sentido de las pretensiones de esta demanda; que la demanda no le informó en la última dirección registrada en la hoja de vida, sobre el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses del contrato de trabajo. (fl 1-39 doc. 01 y 2-8 doc.05).

Contestación Inversiones Sequoia indicó que el demandante prestó sus servicios profesionales para tal sociedad durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2017 al 20 de junio de 2020, así mismo aceptó que el actor solicitó reclamación ante la empresa el 13 de junio de 2022, que la relación

que sostuvo con el actor fue de tipo profesional civil mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios y como consecuencia, no existía ninguna razón para que se le reconocieran las reclamaciones realizadas en tanto que INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. nunca tuvo la calidad de empleador. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, alegando que no tuvo ningún vínculo laboral con el actor, sino que como ya lo informó fue de tipo civil contractual. Formuló como excepciones de fondo: Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, inexistencia de continuada subordinación durante la relación contractual, la coordinación del vínculo comercial no constituye un elemento de subordinación, se encuentra plenamente acreditada la autonomía e independencia del actor en la ejecución del contrato de prestación de servicios, dentro del presente proceso se reúnen todas las características de contratista independiente del actor, las actividades de médico pediatra no constituyen una función sine qua non para el cumplimiento del objeto social de inversiones Sequoia Colombia S.A.S, falta de legitimación en la causa por activa para demandar a Inversiones Sequoia S.A.S, improcedencia de la sanción moratoria, inexistencia de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de pensiones, prescripción de los derechos reclamados, carga probatoria para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, compensación, genérica o innominada (fl 4-57 doc. 09).

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2022, conforme da cuenta el acto de reparto (doc.02); fue devuelta para subsanar (doc. 4), subsanada (doc. 05), admitida el 09 de marzo de 2023 (doc.07); mediante auto de 09 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se le tuvo por contestada la demanda, al mismo tiempo que se admitió también la reforma demanda (doc.13); con providencia de 16 de mayo de 2024 se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de la accionada y se fijó el 13 de agosto de 2024 para audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la S.S (doc.16).

1.3 La decisión

Llegado el 05 de agosto de 2024 la a quo al constituirse en audiencia de conciliación, la declaró fracasada por no existir animo conciliatorio, no hubo excepciones previas que resolver, ni medidas de saneamiento que adoptar; decretó las pruebas solicitadas por las partes salvo la declaración de parte del representante legal de la empresa demanda deprecado por el mismo extremo pasivo. Acto seguido se constituyó en audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.A; practicó las pruebas de interrogatorio a las partes y testimoniales decretada; otorgó a las partes la oportunidad de alegar de conclusión y suspendió la audiencia fijando el 22 de agosto de 2024 para continuar la audiencia y proferir la sentencia.

Como fundamento de la decisión de negar la declaración de parte a la empresa demandada de su propio representante legal, la a quo sustentó que en virtud del principio denominado "*a nadie le es lícito fabricar su propia prueba*", no resultaba procedente interrogar a la propia parte. Agregó que la tesis de ese Despacho es que el C.G.P no trajo la declaración de parte como una prueba autónoma e independiente, sino que se consagró con el fin de

buscar la confesión, tal como se encontraba establecido en la normatividad anterior y como lo vienen sosteniendo varios tratadistas del Derecho Procesal Civil, entre ellos, Hernando Fabio López.

1.4 Recurso De Apelación

La apoderada de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó la declaración de parte del representante legal de la demandada, para ello trajo a colación una Sentencia de 10 de marzo de 2020, en la que informa que, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los efectos y alcances de la declaración de parte contenida en el inciso final del artículo 191 del C.G.P aplicable por analogía según las voces del artículo 145 del C. S.T y de la S.S, señaló que para dicha Corporación la simple declaración de parte tiene como función la de contextualizar el litigio, que en tal sentido el artículo 191 del C.G.P establece que a la simple declaración se le dará el valor probatorio de acuerdo con las reglas generales de apreciación, exposición que supone de entrada como un medio de prueba separado, que a su turno el artículo 196 de la misma obra permite dividirla de los hechos confesados para hacerlos apreciados de forma separada. En esta medida señala, que el legislador sí admite la declaración de parte como medio propio, y que además el artículo 198 del C.G.P inciso primero señala *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes”*. Agrega, que ello no se traducía en la aceptación de que antaño se recalca de la imposibilidad de constituir su propia prueba, puesto lo que se pretende es que a ese relato en sí mismo se le dé valor probatorio adecuado y no quede excluido del análisis regido por las reglas de la experiencia que haga el juez. Finalizó la apoderada manifestando que de lo expuesto se concluye que la declaración de parte promueve la eficiencia del debate probatorio, pues propicia que sean las partes las llamadas a precisar el litigio a efectos de que el juez excluya del debate probatorio datos irrelevantes y establezca los hechos que sean materia de prueba, todo a partir del mismo dicho de las partes.

La a quo decidió mantener incólume su decisión, expresando como argumentos que tal como lo dijo el apoderado de la parte demandante, se estaba trayendo a colación un precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el que, en el caso particular, no puede ser aplicable, ni es de obligatorio cumplimiento para la la jurisdicción laboral, en tanto debe entenderse, cómo es que se desarrolla el proceso dentro del C.G.P y el proceso laboral. Señaló que, la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, tiene una razón de ser tal y como lo cita la misma sentencia, pues la declaración de parte da un papel importante para escucharse antes de la fijación del litigio, conforme está desarrollado en el CGP y para efectos de efectivamente establecer esa fijación y excluir los hechos que han sido aceptados por cada una de las partes. Explicó que el C.G.P en su innovación y para la audiencia inicial de los procesos declarativos incorporó la declaración de parte, que en ese orden la providencia traída a colación por la parte demandada, señala que es importante escuchar a la parte en su declaración y que ello sirve para establecer cuales son los temas que van a ser objeto del litigio, se está hablando de la etapa previa, de la etapa para fijar el litigio que es la que establece el CGP dentro de su audiencia inicial en la primera etapa y antes de la etapa de fijación

del litigio, del deber ya sea de oficio o de parte de escuchar a cada una de ellas, interrogarla para efectos de fijar el litigio. Que esa norma no se podía aplicar al CPTSS, porque la analogía solo aplica para los vacíos normativos y en ese orden de ideas el procedimiento laboral no tiene regulada una audiencia inicial sino la del artículo 77 en la que expone cada etapa que se realiza en torno a esa diligencia dentro de la cual dista bastante de la audiencia inicial del C.G.P, pues la norma laboral no tiene prevista la declaración de parte en dicha audiencia y por ende no es obligación del juez decretar tal prueba. Señala que existen los medios probatorios regulados en el C.P.T y de la S.S y entre ellos está el interrogatorio de parte, y que por eso no procede traerse la modificación que hace el C.G.P, primero porque no resulta viable que, se traiga como declaración de parte en la etapa de prueba a su propia parte, para que venga a ratificar los hechos de la contestación de la demanda porque existe el principio que *“a nadie le es lícito fabricar su propia prueba”*, que por eso era la distinción de las dos pruebas en el CPG, porque la declaración de parte es la que se aplica en la audiencia inicial y antes de fijar el litigio y la otra es la que se aplica como prueba pero como prueba no podía ir la declaración de parte, porque la misma lo que busca es facilitar que la misma parte fabrique sus propias pruebas. Finalizó manifestando que, tal como lo dice el tratadista Hernán Fabio López, no se modificó, ni varió la esencia del interrogatorio de parte, antes debe ser solicitado por la contraparte y no se puede equiparar a la declaración de parte y debe lograr la confesión al no acceder a la revocatoria de la decisión concedió el recurso de apelación.

1.5 Alegaciones

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada INVERSIONES SEQUIOA COLOMBIA SA presentó alegaciones, solicitando se modifique la decisión tomada por el A quo respecto de la negación de la declaración de parte del Representante Legal de tal sociedad., toda vez que la misma es una prueba conducente, adecuada y pertinente de conformidad con el precedente establecido por el presente Tribunal mediante providencia del 24 de julio de 2023 y del 31 de octubre de la misma anualidad, por la cual revocó las providencias que negaron la declaración de parte y en su lugar ordenó al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad demandada, y en virtud de los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Laboral y la Corte Constitucional respecto de la institución de la declaración que va dirigida al pronunciamiento de los hechos del proceso, la cual maneja una ritualidad distinta a la del interrogatorio de parte.

Señaló, que la declaración de parte dentro del presente proceso se tiene como un medio de prueba que contempla la descripción de los hechos que se encuentran en debate dentro del proceso por parte del Representante Legal de la sociedad demandada para poner de presente su versión de los mismos y posibilitar que el juzgador conozca de primera mano las circunstancias de tiempo, modo y lugar que suscitaron el litigio, que al respecto, el artículo 165 del Código General del Proceso menciona a la declaración de parte como uno de los medios probatorios que pueden surtir dentro del proceso, y su procedimiento se encuentra establecido en el artículo 191 del citado código;

por lo que solicita se realice la declaración de parte, la cual será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica y su criterio imparcial dentro del proceso, lo que buscará darle certeza al operador de la justicia respecto de la verdad de los hechos alegados en la demanda.

2. MOTIVACIÓN

2.1 Los presupuestos procesales.

La Sala tiene competencia para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y en los términos de los artículos 15 literal B numeral 1, 65 numeral 4 y 66 A del CPTSS. No se atisban causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, la decisión es de fondo.

2.2 El problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala precisa determinar si se equivocó la juez de primera instancia al negar el decreto del medio de prueba de declaración de parte del representante legal solicitado por la parte demandada.

2.3 De la carga de la prueba

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que la carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto prístino de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte se tiene que el artículo 51 del CPTSS establece que en materia laboral: “...*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba

aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

El artículo 53¹ del CPTSS autoriza al juez el rechazo de la práctica de pruebas y diligencias, no su decreto, inconducentes y superfluas en relación con el objeto del pleito, por contrario, se practican las conducentes y útiles o necesarias por oposición a las superfluas. Y el artículo 77² de la misma codificación autoriza el decreto de las pruebas conducentes y necesarias. En síntesis, el juez del trabajo tiene autorización para decretar y practicar las pruebas conducentes y necesarias, por contrario, no tiene autorización para decretar y practicar las inconducentes, superfluas e innecesarias.

La conducencia conforme con lo expuesto en la doctrina *es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio...*[PARRA QUIJANO, Jairo: Manual de derecho probatorio; librería del profesional, decima primera edición, Bogotá, 2000. Pág. 109]

La necesidad, como tal puede ofrecer dificultad, pues se puede confundir con el principio de necesidad de la prueba que establece el artículo 174 del CPC³ o 164 del CGP⁴, según el cual *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.* Sin embargo, la doctrina para distinguirlo prefiere los términos tema de prueba o pertinencia o ambos. Para el primero, enseña el mismo maestro Parra que se acaba de citar, Pág. 99:

...el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso... Resulta útil la anterior noción, ya que permite saber qué es lo que se ha de investigar en un proceso determinado, de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de las pruebas; de otra manera el proceso se convertiría en un instituto inconveniente, donde se podría acreditar la existencia de cualquier hecho, de modo que a su finalización, tendríamos una suerte de residuos arrastrados por una corriente y no una investigación ordenada...

Y sobre la pertinencia indica, Pág. 109-110:

...es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema de proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con

una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros, exactamente lo mismo sucede en el proceso...

Esto es, la necesidad de la prueba a que se refiere el procedimiento de trabajo debe entenderse relacionada tanto con el principio de necesidad de la prueba, como con la pertinencia. El primero porque comporta el ejercicio del poder público por parte del juez que en un estado democrático reclama su ejercicio transparente para permitir su control, en otras palabras, los ciudadanos, todos y en particular quien es parte en el proceso, ciudadano o no, tiene derecho a conocer, saber y comprender por qué el juez tomó esa decisión, y el segundo, para permitir la discusión con un orden tal que permita la solución del conflicto.

Ahora de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, deben cumplir con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia

En tal contexto y en norte a resolver el quid de la litis, importa memorar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, art. 194) establecía cinco medios de prueba, entre estos, la declaración de parte⁵, en cambio, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 165) consagra siete medios de prueba, de los cuales separa la confesión de la declaración de parte⁶, y los regula de manera autónoma, de donde se puede concluir, prima facie, desde una perspectiva formal, que uno y otro medio probatorio tienen naturaleza jurídica diferente.

El Código General del Proceso en el artículo 191, en similar forma como lo disponía el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, prevé los mismos requisitos de la confesión, pero adiciona en la parte final que: *“...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas...”*.

Ahora, una de las razones por las cuales se consolidó la declaración de parte como medio de prueba en el C.G.P., corresponde a la necesidad de que su regulación esté acompañada con las nuevas tendencias que se han posicionado en el derecho procesal, de las que la oralidad constituye una de esas razones, aunado a las posturas doctrinales que se han abierto camino, no solo en lo tocante a la confesión, sino también a los apartados del dicho de la parte procesal que no constituye confesión, ya que su valoración queda a la ponderación juiciosa del juzgador, quien es el llamado para que, atendiendo a las reglas de la libre persuasión y crítica probatoria le reconozca el valor de convicción que le corresponda como cualquier otro medio de prueba dentro del proceso.

Así pues, colacionando los predicamentos del tratadista de derecho procesal Canosa Suárez (2013): *“El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad.*

En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión. Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el C.G.P. su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba, aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte...” (p. 140).

Igualmente, establece Canosa Suárez (2013, p. 1) que la inclusión de la declaración de parte y la confesión como dos medios de prueba autónomos en el Código General del Proceso, fue un aspecto de intensas polémicas, dado que históricamente se ha rechazado la confiabilidad frente a los hechos que pueden beneficiar a la parte procesal deponente; no obstante, dado que el C.G.P. adopta la oralidad como principio rector, ello permite al juez el contacto con las partes del proceso, lo cual maximiza la inmediación y la libre valoración probatoria.

Del mismo modo, Sanabria Villamizar, R.J (2015, p.2) al hacer el parangón del análisis de la prueba testimonial y pericial en el Código General del Proceso y en el procedimiento penal, a grandes líneas precisa que, la elaboración del proyecto del C.G.P. y su posterior promulgación se debe *“a uno de los fenómenos de gestación legislativa más democrática de la historia jurídica colombiana”*, y que por ello, en materia probatoria puede apreciarse *“la adopción tácita de garantías como la confrontación de la prueba”*.

Las anteriores disquisiciones caen dentro de la órbita del C.G.P., pues con la declaración de parte como medio de prueba, las partes procesales tienen la facultad de interrogar, contrainterrogar, comparecer al proceso y hacer comparecer a la contraparte, e incluso permite la posibilidad de estar frente a frente con la contraparte, características esenciales del derecho de confrontación, el que en efecto se encuentra de manera tácita regulado en el C.G.P., verbi gracia, en las previsiones legales contenidas en el inciso final del artículo 198 del C.G.P., en las que se establece el careo entre las partes al momento de practicar el interrogatorio.

En esa línea, el Consejo Superior de la Judicatura (2013) con fundamento en el nuevo sistema oral del C.G.P., previó que si bien se afirmaba que nadie podía crear en su favor una propia prueba, restándole valor probatorio a la simple declaración de parte, ahora, en virtud del deber de veracidad propio de la oralidad, puede utilizarse el dicho de la propia parte en los procesos judiciales, correspondiéndole al juzgador su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás medios de prueba.

En esa misma dirección, vale resaltar las características esenciales que plantea el tratadista Álvarez Gómez Marco Antonio (2017), en su obra *“Ensayos sobre el Código General del Proceso con la inclusión de la declaración de parte como medio probatorio independiente”*, entre las que se memora, el derecho a ser oído, es decir, la garantía constitucional de las partes procesales de relatar los hechos materia de controversia ante el juez y, que sea este último, quien valore tal declaración bajo los postulados de la sana crítica.

La segunda característica relacionada con que el derecho a ser oído difiere del proceso por audiencias y del proceso escrito, pues, en el proceso por audiencias se permite desarrollar el principio de inmediación, en la medida en que el juzgador recibe en la declaración el relato de los hechos por la misma parte procesal.

La tercera característica, corresponde a la función del juez, en tanto que, como cualquier medio de prueba, la declaración de parte debe ser valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica; y por último, una cuarta característica, atinente a que en la actualidad no son aceptables las inhabilidades por credibilidad, en tanto que, nos encontramos en procesos por audiencias donde rige el principio de oralidad, cuya finalidad es que el juez se “entere de los hechos por la boca misma de las partes” (Álvarez, M, 2017, p.14).

En lo relativo a la declaración de parte, el inciso final del artículo 191 del C.G.P. establece que se valorará de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas, y en tal sentido, como cualquier otro medio de prueba se someterá a las reglas de la sana crítica, siendo el juez el que determine la fuerza o el valor suasorio de tal medio probatorio, en tanto que suministre valiosa información, elementos de convicción o de juicio, no sea contradictoria y tenga un asidero objetivo.

Álvarez Gómez Marco Antonio (2017, p. 16), en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso, plantea dos aspectos esenciales en lo que respecta a la valoración de la declaración de parte, el primero, que “nada obsta para que se emita una sentencia respaldada probatoriamente en la declaración de parte que triunfa”; y, segundo, que al ser la declaración de parte un testimonio de los hechos narrados por la misma parte, el juez debe verificar si fue responsivo, exacto y completo.

De manera similar, estima pertinente la Sala asuntar, que en reciente sentencia SL4093 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aquilató que:

"(...) Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie la está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios

de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus. (...)

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento”. (lo resaltado fuera de texto).

2.4 Caso concreto

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S., solicitó específicamente la prueba de “*declaración de parte*” con la contestación de la demanda, cumple precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 191 del CGP, aplicable en esta materia al procedimiento laboral, por virtud de remisión analógica auspiciada por el artículo 145 del estatuto adjetivo procesal, resulta procedente el decreto de tal medio probatorio, y en consecuencia, se revocará la decisión de instancia que negó el decreto de tal probatura, para en su lugar, acceder en favor de la parte demandada al decreto de la declaración de parte solicitada.

Es de anotar, que el presente análisis se limitó a la posibilidad de que la práctica de la declaración de parte esté admitida legalmente (conducencia), siendo que esta fue el principal argumento del juzgador unipersonal para denegar su práctica, argumentando su inconducencia; de suerte que, no se ha dicho nada frente a la finalidad de lograr el efecto que se espera con dicha prueba (pertinencia), ni a su aporte al proceso (utilidad), por lo que estos últimos aspectos aún pueden y deberán ser definidos por el juez de primera instancia de cara a la práctica de la prueba impetrada.

3. Las costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la apoderada judicial de Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. alcanzó prosperidad, no se impondrán costas en esta instancia.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Octava de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 13 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS en contra de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S, en cuanto negó el decreto de la declaración de parte instada por la sociedad demandada, para en caso de

no encontrar motivos adicionales a los aquí estudiados proceda en su lugar a disponer el decreto de la misma.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada Sustanciadora

Daniela de los Ríos B.
DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada – Salva voto

Karen I. Castro D.
KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada

¹ **ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES.** [Art. 8 L1149/07] El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

² **ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** [Art. 11 L1149/07] Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. [C-317/08]

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.